



## "Año de la Reactivación Económica Nacional"

### Norma General No. 01-2010

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Aduanas como parte de la Administración Tributaria, es el ente regulador y fiscalizador de las operaciones tributarias aduaneras que realizan los operadores del comercio, y por lo tanto, debe implementar mecanismos eficientes que faciliten y aseguren el cumplimiento de dichas obligaciones, de conformidad con las distintas leyes que rigen el comercio internacional de mercancías.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 47 de la Ley No. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, dispone el Deber de Reserva de las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, teniendo en principio un carácter reservado, por lo que pueden ser utilizadas para los fines propios de dicha Administración y en los casos que autorice la ley.

**CONSIDERANDO:** Que no obstante a la aseveración anterior, el párrafo I de la disposición legal citada con anterioridad, dispone que dicho Deber de Reserva no rige en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicios sobre pensiones alimenticias y de familia o disolución de régimen matrimonial.

**CONSIDERANDO:** Si bien es cierto que la Legislación Nacional prevé la publicación de las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria reciba de los contribuyentes, a los fines de promover la transparencia, no es menos cierto que el Artículo 10 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración GATT-OMC), establece que "toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre como tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial".

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley No. 146-00 sobre Reforma Arancelaria y sus modificaciones, la base imponible en la obligación tributaria aduanera, está constituida por el valor en aduanas de las mercancías, es decir Valor CIF (Costo, Seguro y Flete, por sus iniciales en Inglés) y demás ajustes contemplados en el Artículo 8 del Acuerdo de Valoración GATT-OMC, siendo el precio de la mercancía el elemento de más importancia a los fines de calcular los impuestos aduaneros, de manera que es un deber ineludible la declaración exacta por parte de los operadores del comercio internacional de estos valores.

**CONSIDERANDO:** Que el valor en aduanas de las mercancías debe basarse, en el precio realmente pagado o por pagar, más los ajustes que correspondan de acuerdo con el Artículo 8.1 del Acuerdo de Valoración GATT-OMC, conforme con el método 1 de dicho Acuerdo.

**CONSIDERANDO:** Que la fiscalización que realiza la Dirección General de Aduanas, como consecuencia de una incorrecta declaración del valor en aduanas de las mercancías, es una potestad administrativa que le está investida por ley, inherente a su función de ente regulador del comercio exterior, en interés de velar por el efectivo cumplimiento de la legislación aduanera, y por la correcta valoración de las mercancías, de modo que no se cree un perjuicio fiscal y una competencia desleal.

**CONSIDERANDO:** Que esta fiscalización del valor, como actuación de oficio de la Dirección General de Aduanas, debe manejarse con total transparencia y publicidad, con el objetivo de lograr el cumplimiento efectivo de la legislación aduanera; y al no tratarse ya de una información suministrada por el importador o consignatario, sino de un acto administrativo por el que se reliquida y corrige el valor declarado, no se enmarca dentro de la prohibición del Artículo 10 del Acuerdo de Valoración GATT-OMC.

**CONSIDERANDO:** Que los Párrafos o) y p) del Artículo 4 de La Ley No. 226-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas, establece dentro de sus atribuciones las de: "Diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; así como, prevenir los ilícitos tributarios y aplicar las sanciones administrativas previstas por la Ley."

**VISTA:** La Resolución del Congreso Nacional No. 02-95, de fecha 20 de enero de 1995, que aprueba los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la Ronda de Uruguay (Acuerdos GATT-OMC).

**VISTO:** El Artículo 10 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración GATT-OMC).

**VISTA:** La Ley No. 3489 para el régimen legal de las aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 226-06 y sus modificaciones, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas.

**VISTOS:** Los Artículos 30, 32, 34 y 35 del Código Tributario, que facultan a la Dirección General de Aduanas, como órgano de la Administración Tributaria, para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias y sus reglamentos.

**VISTO:** El Artículo 47 del Código Tributario, que establece el Deber de Reserva por parte de la Administración Tributaria, sobre las declaraciones e informaciones que esta obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros; así como también la publicidad de estas informaciones y declaraciones cuando su reserva se convierta en un obstáculo para promover la Transparencia del Sistema Tributario.

**VISTA:** La Ley No. 146-00 sobre Reforma Arancelaria, del 11 de diciembre de 2000 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley General No. 200-04 sobre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

### LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

#### NORMA GENERAL QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LOS VALORES FISCALIZADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

**ARTÍCULO PRIMERO:** Los Importadores o Consignatarios, están en la obligación de declarar el valor realmente pagado o por pagar por las mercancías, de conformidad con lo establecido en las Leyes Aduaneras y en el Acuerdo de Valoración GATT-OMC; de lo contrario serán sujetos de la aplicación de las sanciones establecidas por la legislación aduanera.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A los fines de fomentar la transparencia y el efectivo cumplimiento de la legislación aduanera vigente, la Dirección General de Aduanas, publicará en su página Web, las decisiones y actos administrativos con carácter firme e irrevocable que comprueben o relliquiden los valores declarados por el importador o consignatario, como consecuencia de fiscalizaciones realizadas por esta Institución.

**PÁRRAFO I:** En ese sentido, se publicará de forma separada una relación de los valores comprobados y reliquidados, los cuales deberán contener los siguientes elementos:

- a) Nombre de la empresa fiscalizada.
- b) Fecha en la cual se declaró el valor objeto de fiscalización.
- c) Período de la fiscalización.
- d) Ajustes obligatorios previstos en el artículo 8 del Acuerdo del Valor GATT-OMC.

**PÁRRAFO II:** Estas publicaciones se harán efectivas, a partir del quince (15) de marzo del presente año, aplicándose a todas las fiscalizaciones realizadas que adquieran un carácter firme e irrevocable, posterior a esta fecha.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte y dos (22) días del mes de febrero del año 2010.

Dirección General de Aduanas